

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis idem.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

Circular núm. 1595.

Subsecretaría. — Sección de Orden público. — Negociado 3.º — Quintas.

A consecuencia de Real orden dirigida por el ministerio de la Guerra á este de la Gobernación en 7 de Marzo último con motivo de haberse dictado auto de sobreseimiento en la causa seguida contra los que dieron por útil para el servicio militar, si tener la talla legal á Francisco Perez y Perez, quinto del reemplazo de 1859 por el cupo de Setaños, provincia de Pontevedra, por no haberse podido averiguar los nombres de los peritos que le tallaron, la Reina (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que cuando ante los Ayuntamientos se suscite duda ó se reclame acerca de la talla de un mozo, cuiden dichas corporaciones, de que se expida y una al expediente la oportuna certificación del tallador ó

talladores que practiquen la medición, expresando la naturaleza, vecindad y demás circunstancias de estos que acrediten en todo tiempo su personalidad.

2.º Que respecto á los mozos que sean tallados en la Caja ó ante el Consejo de la respectiva provincia, se expida y una siempre á su expediente la indicada certificación, en que además de la talla de cada mozo se exprese el grado militar de los talladores, el cuerpo en que sirvan, situación, residencia y pueblo de su naturaleza, á fin de que conste quienes practicaron la medición de cada mozo, y pueda en su caso exigirseles la responsabilidad á que hubiere lugar según la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1863. — Vaamonde.

— Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta:

Que D. Pedro Moria Vidiella, en concepto de propietario de una finca sita en el término de Reus, acudió al Juez de primera instancia de dicha ciudad por medio de un interdicto de recobrar, en queja de que D. José Campo, como concesionario de la línea del ferro-carril de Valencia á Tarragona había invadido una por-

ción de terreno perteneciente al demandante haciendo desmontes, arrancando cepas y cogiendo el fruto de ellas sin previo permiso ni conocimiento del propietario.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del demandado por haberlo así solicitado el actor, recayó auto restitutorio en los términos pretendidos por el interesado, pero estando para declararse ejecutoria la sentencia, en razón á no haberse interpuesto apelación, el Gobernador, á quien presentó D. José Campo la oportuna inhibitoria, requirió al Juzgado de inhibición, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el asunto no podía ser calificado de despojo, sino de una expropiación por causa de utilidad pública, para lo cual no se habían guardado las formalidades prevenidas.

Que el Juez, después de oír al demandante y de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, dictó auto declarándose competente en razón á que el negocio versa sobre una usurpación notoria del derecho de propiedad que no aparece acompañada de circunstancia alguna que pueda caracterizar de expropiación el acto del despojante, sin que tampoco tenga aplicación la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos contra las providencias administrativas, puesto que en el presente caso no existe acuerdo ni disposición alguna dictada por la Administración con la anterioridad á la presentación del interdicto.

Y habiendo insistido el Gobernador en su competencia, de conformidad con el Consejo provincial, á quien esó nuevamente resultó el presente conflicto: Visto el art. 4.º de la ley de 16 de

Julio de 1836, según el cual no puede obligarse á ningún particular, corporación ó establecimiento á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público sin que precedan los requisitos que la misma ley establece:

Visto el párrafo primero de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, al tenor del cual las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse no son bastantes á paralizar una obra pública en curso de ejecución cuando se trate de daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupación de terrenos, excavaciones hechas en ellos, extracción, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que está necesariamente sujetas, bajo la debida indemnización, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Visto el art. 8.º párrafo cuarto de la ley de 2 de Abril de 1845, que entre los asuntos de que los Consejos provinciales conocen como Tribunales comprende el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de las obras públicas:

Vista la Real orden de 1.º de Mayo de 1848, en que se establece que siempre que la ocupación de terrenos de propiedad particular haya de ser perpétua ó indefinida deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de Junio de 1836 sobre expropiación forzosa, y los de la de 2 de Abril de 1845 y Reales disposiciones de 19 de Setiembre y 2 de Octubre del mismo año en los casos de daños y perjuicios y servidumbres.

Visto el art. 25 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para llevar á ejecución la ley de 17 de Julio de 1836, según el cual, cuando se falte

á las disposiciones contenidas en la citada ley, podrán las partes intentar la vía contenciosa ante el Consejo Real contra la decisión gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecución de las obras públicas, provinciales ó municipales declaradas de utilidad pública:

Considerando:

1.º Que la competencia de la Administración para conocer y decidir las reclamaciones que nacen de la expropiación forzosa vienen después de su propio acto, declarando que la obra proyectada es de utilidad pública é indispensable para ejecutar la cesión ó enajenación del todo ó parte de una propiedad particular:

2.º Que habiéndose suscitado dudas acerca de la inteligencia y aplicación de la ley de 17 de Julio de 1836 y de las Reales disposiciones posteriores de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1843, se expidió la Real orden de 1.º de Mayo de 1848, con arreglo á la cual cuando la ocupación de terrenos de propiedad particular haya de ser perpetua ó indefinida, como sucede en el presente caso, han de observarse los trámites prescritos en la mencionada ley de 17 de Julio de 1836:

3.º Que la propiedad está bajo la salvaguardia de las leyes y de los Tribunales ordinarios, y en su consecuencia los dueños de terrenos no pueden ser obligados á cederlos por causa de utilidad pública sino en los casos y con los requisitos que las leyes han determinado:

4.º Que uno de los requisitos indispensables consignados en el artículo 1.º de la ley de expropiación es la declaración previa de la necesidad de ocupar todo el terreno que hubiere de ser enajenado, declaración que no existe respecto á la parte de finca invadida por el concesionario del ferro-carril de Valencia á Tarragona:

5.º Que los hechos perturbadores del derecho de propiedad, precediendo á la declaración de la Administración, quedan reducidos al carácter de privados y sometidos al fuero común aunque tengan por objeto la ejecución de una obra de interés público:

6.º Que el art. 25 del reglamento de 29 de Julio de 1853, que excluye la intervención de la Autoridad judicial contra la declaración que no haya sido hecha conforme á las disposiciones de la ley de 17 de Julio de 1836, Reales decretos y reglamento citados, se refiere evidentemente al caso de estar hecha la declaración de utilidad pública y necesidad de la expropiación del todo ó parte de una finca, y no puede ser aplicable al caso en que falta aquella declaración, que es el de la presente competencia:

7.º Y considerando, finalmente, que tampoco consta en el expediente providencia alguna especial de la Administración que pueda entenderse

contrariada por el interdicto de recobrar, admitido por el Juez de primera instancia de Reus;

Oído el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á 24 de Julio de 1863.—Esta rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vazmonde.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Gerona, de los cuales resulta:

Que por escritura de 15 de Marzo de 1851 don Francisco y don José Tubau vendieron á don Antonio Subrá un manso de heredad, llamada del Puig, con sus agregados en precio de 41.960 libras barcelonesas, de los cuales pagó en el acto el comprador 500, y retuvo las restantes con el objeto de satisfacer varias deudas que sobre los vendedores pesaban, y también para llevar á efecto la redención de cinco censales á que la finca se hallaba afectada, y de los cuales dos pertenecían á otros tantos beneficios eclesiásticos, otros dos al monasterio de Ripoll y colegiata de San Juan de las Abadesas, y el último á un particular:

Que á pesar de haberse obligado el comprador Subrá á la redención dentro del término de diez años y al pago de las pensiones vencidas y que vencieren hasta la extinción de los censales, espiró el plazo sin cumplir aquellas condiciones, si bien resulta que solicitó en 1856 del Comisionado de Ventas de bienes del Estado la redención de los censales respectivos, insistiendo nuevamente en 1861:

Que los vendedores del manso Puig, apremiados al pago de las pensiones por algunos de los antiguos perceptores de los censales, propusieron ante el Juzgado de Berga demanda ejecutiva contra D. Antonio Subrá, dirigida á asegurar, no solamente los capitales de los censos para su solución, sino el importe de las pensiones vencidas y el reintegro, habiendo tenido que desembolsar por consecuencia de reclamaciones de uno de los perceptores de los réditos:

Que despachado mandamiento de ejecución en los términos pretendidos por los demandantes y citado de remate el demandado, opuso este la correspondiente declinatoria de jurisdicción, alegando que el asunto era de índole administrativa: pero desestimada la excepción por el Juzgado, apeló el interesado; y admitida la apelación en ambos efectos, remitiéronse los autos á la Audiencia:

Que mientras tanto había acudido también don Antonio Subrá al Gobernador de Gerona entablando la oportuna

inhibitoria; y admitida por aquella Autoridad, ofició al Juzgado requiriéndole de inhibición, de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en que el Estado se halla manifiestamente interesado en la cuestión pendiente en razón á haberse incautado de los cuatro censos de cuya redención y liquidación se trata:

Que trasmitido por el Juzgado el oficio de requerimiento á la Sala segunda de la Audiencia, donde ya se encontraban los autos, recayó sentencia, en la cual, de acuerdo con el dictámen del Fiscal, declaróse competente la Real jurisdicción ordinaria, ya porque habiendo sido interpuesta la declinatoria ante el Juzgado no procedía la inhibitoria posteriormente entablada, y ya por tratarse del cumplimiento de un contrato celebrado entre particulares que en nada puede afectar á los intereses del Estado, puesto que el interesado en redimir los censales que se mencionan, procurará en su día verificarlo en la forma conducente á quedar libre de aquellas cargas:

Y habiendo insistido el Gobernador en su anterior acuerdo después de oír nuevamente al Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta Superior de Ventas de bienes del Estado la resolución de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, cuyo artículo 1.º declara en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Clero:

Vistas las leyes posteriores de 11 de Julio de 1856, 11 de Marzo de 1859 y 7 de Abril de 1861, que confirmaron la anterior prescripción disponiendo la incautación, redención ó enajenación de los mismos bienes y censos expresados:

Visto el art. 14 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, en que se previene que la Junta Superior de Ventas y las de provincias procederán respectivamente á la aprobación de los expedientes de redención de censos eclesiásticos que hallaren pendientes al expedirse el Real decreto de 26 de Setiembre de 1856:

Vistos los artículos 82 y 83 de la ley de enjuiciamiento civil, según los cuales las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria, y el litigante que hubiese optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo, ni recurrir al otro, ni emplearlo sucesivamente, debiendo pasarse por aquel á que se haya dado preferencia.

Considerando:

1.º Que las competencias de que trata la ley de Enjuiciamiento civil no son las de atribución y jurisdicción que se originan entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, y se ri-

gen por el Real decreto de 4 de Junio de 1847, y por tanto versando estos sobre negocios en que median cuestiones é intereses de carácter público, á los que no pueden perjudicar los actos de los particulares, son inaplicables al caso actual los artículos citados de la ley de Enjuiciamiento:

2.º Que refiriéndose el presente conflicto á la redención de cuatro censales de que el Estado se haya incautado de hecho y derecho desde 1855, al tenor de las leyes y disposiciones que se expresan, es visto que el Estado mismo no puede desentenderse del asunto que ha dado origen á la contienda, toda vez que en su resolución tiene un interés directo y evidente:

3.º Que en el hecho de haber solicitado en Agosto de 1856 D. Antonio Subrá del Comisionado de Ventas de la provincia la redención de los censales de que se trata, es indispensable el derecho que á la Administración asiste para entender en el negocio hasta su terminación, toda vez que las reclamaciones relativas á la liquidación de pensiones vencidas é indemnización de perjuicios sufridos no son otra cosa que incidencias de la redención pendiente,

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 1.º de Julio de 1863.—Esta rubricado de la Real Mano.—El Ministro interino de la Gobernación, Marqués de Miraflores.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Oviedo, de los cuales resulta:

Que don Bernardo Alvarez Terrero interpuso entre el Juez de primera instancia de Pola de Lena un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia de los despojantes, en queja de que don Carlos Briguillet y Justo Mata habían entrado con operarios y hecho excavaciones en un prado y heredad de la pertenencia del querellante:

Que admitido y sustanciado según se solicitaba el interdicto, habiendo recaído auto restitutorio é interpuesta apelación por Briguillet para ante la Audiencia de Oviedo, pasaron á la Sala primera los autos; y el Gobernador de provincia é invocando la legislación de Minas, entabló competencia en consideración á que los actos de Briguillet no tenían otro carácter que el de reconocimientos hechos en busca de mineral:

Que la Sala resistió el requerimiento sosteniendo que el prado donde había entrado Briguillet era, como todos los de su clase, cultivable y cultivado, y que no habiendo obtenido previamente licencia ni del dueño ni de la Autoridad administrativa

para hacer excavacion, sus actos estaban fuera de las prescripciones de la ley: Y que habiendo resistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó la presente competencia.

Visto el art. 9.º de la ley de Minas vigente, segun el cual nadie puede hacer calicatas en terreno de propiedad particular dedicado á pastos sin que preceda licencia del dueño ó la del Gobernador en el caso único que aquel la niegue, ó de que trascurren dos meses sin otorgarla. Considerando que la Autoridad judicial se circunscribió en el presente caso á dispensar á la propiedad privada la proteccion que ha puesto exclusivamente á su cargo la ley, y en la forma de interdicto de recobrar por ella, prescrita contra una violacion tan patente de dicha propiedad como la de hacer calicatas en un terreno sujeto á la misma y dedicado al pasto sin la previa licencia del dueño en su caso ó del Gobernador:

Considerando, por ello, que la referida Autoridad, dando lugar al interdicto que ocasionó esta competencia, es evidente que funcionó en el círculo de sus facultades sin prejuzgar nada que perjudique á la administrativa, ni causar por tanto un verdadero conflicto entre ambas que pueda justificar el uso del remedio de la competencia, solo oportuno y legal cuando las funciones de una y otra Autoridad choquen entre sí;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial. Dado en San Ildefonso á 12 de Julio de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vazmonde.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Minas.

Circular núm. 1402.

Don Enrique de Cisneros, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Comendador de número de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, condecorado con la Cruz de primera clase de la orden civil de Beneficencia, Vicepresidente honorario del Instituto de Africa y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que á las diez de la mañana del dia de hoy se ha presentado por D. José Francisco de Trasaros en este Gobierno de provincia la siguiente solicitud.

«Sr. Gobernador civil de esta provincia.—D. José Francisco de Trasaros y de los Cobos, vecino de esta ciudad y habitante calle Puerta del Osario, núm. 15, propietario y procurador del número, casado y de 30 años de edad, á V. S. digo: que en terreno montuoso del lugar llamado Proveedor, sito en la sierra y término de esta capital, propio del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí, paraje que llaman con el mismo nombre, lindante á N. con los Villares, á S. y E. con la misma dehesa referida y á P. con el Chaparral de Mendez; deseo adquirir dos pertenencias mineras con el título de San Antonio, de mineral de cobre que ya se halla descubierto en unas labores antiguas que existen abandonadas, y cuya denominacion en lo antiguo ignoro, asi como el nombre y domicilio de sus antiguos registradores. El terreno montuoso, no está dedicado á pastos ni labor.—Verifico la designacion de este registro en la forma siguiente:—Tomando el N. magnético y por punto de partida la boca del pozo aguado que hay en las labores distante de un regajo que viene de los Villares como unos 150 metros, se medirán al N. 150 metros y 50 al S. para el ancho de las pertenencias, colocando en sus extremos dos hitos ó mojonos con direccion al O. se medirán 150 metros y 150 al E. para el largo, colocando en sus extremos otros dos mojonos y cerrando con rectas que pasen por estos puntos el rectángulo de ambas pertenencias quedará completo su perímetro.

Suplico á V. S. que habiendo por presentado esta solicitud de registro con la cantidad de 300 rs. que á la vez consigno se sirva dar al expediente la instruccion de ley y de reglamento á fin de que en su dia se me espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad.

Córdoba 3 de Agosto de 1863.— José Francisco de Trasaros.»

Lo que he dispuesto se anuncia al público en el Boletín oficial en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859 y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 4 de Agosto de 1863.— Enrique de Cisneros.

Direccion general de Administracion militar.

ANUNCIO. Circular núm. 1388.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en el dia de ayer, ante esta Direccion y la Intendencia de Andalucia, para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de Factorias al pié se expresa,

CUADRO DE LAS FACTORIAS, DE LOS QUINTALES DE CEBADA Y DE LOS PRECIOS LIMITES.

FACTORIAS.	CEBADA.		Precios limites del quintal.	
	Quintales castellanos.		Reales.	Céntimos.
Sevilla.	30000		40	12
Córdoba.	12500		42	47
Ceuta.	3700		42	86

Circular núm. 1398.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en 28 del mes anterior, ante esta Direccion y la Intendencia de las Islas Baleares, para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de Factorias al pié se expresa, se convoca á una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 18 de Agosto actual á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 3 de Julio último, publicado en la Gaceta del próximo inmediato dia 4, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuacion.

Madrid 3 de Agosto de 1863.— P. O. de S. E., El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

sa, se convoca á segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 14 de agosto próximo, á las dos de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 7 de Julio actual, publicado en la «Gaceta» del próximo inmediato dia 10, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuacion.

Madrid 31 de Julio de 1863.—D. O. de S. E., el Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

CUADRO DE LAS FACTORIAS, DE LOS QUINTALES DE CEBADA Y DE LOS PRECIOS LIMITES.

FACTORIAS.	CEBADA.		Precios limites del quintal.	
	Quintales Castellanos.		Reales.	Céntimos.
Palma de Mayorca.	300		35	13
Del pais.	1000			
Del continente.	1300			

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.

Intendencia Militar de este distrito.

Circular núm. 1397.

D. Miguel Coll y Bis, Intendente de ejército de este distrito.

Hago saber: que debiendo contratarse el suministro de utensilios á las fuerzas del ejército, residentes en Huelva, Utrera, Baeza, Puerto de Santa María, isla de San Fernando, Gibralfarfa y la línea del Campo de Gibraltar conforme á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Militar en 19 de Junio último, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia á las doce del dia 24 del actual con sujecion al pliego de condiciones y precios límites que se hallará de manifiesto en la Secretaria de la referida Intendencia, debiendo hacer presente á los que desearan interresarse en este servicio, que sus proposiciones deberán hallarse conformes al modelo que se estampa al pié de este anuncio y estar garantida por persona de responsabilidad como se exige en el pliego de condiciones ya citado.

Sevilla 4 de Agosto de 1863.— Miguel Coll.—El Secretario Pedro Ganzaes y Montes.

Modelo de proposicion.

D. F. de T... vecino de (tal punto) enterado de las condiciones y precio límite fijado para el suministro de aceite y carbon y camas del servicio de utensilios en las localidades que se expresan en el pliego de condi-

ciones se compromete á verificarlo del modo siguiente:

Por cada arroba Castellana de aceite de oliva de 2.ª clase..	Tantos rs.
Por cada arroba id. de carbon vegetal.....	Tantos rs.
De una á 50 camas mensuales.....	Tantos rs. y cént.
De 51 á 100 id. id.....	Tantos rs. y cént.
De 101 á 200 id. id.....	Tantos rs. y cént.
201 en adelante.....	Tantos rs. y cént.
Garantizo esta proposicion (firma del interesado.)	
(Fecha y firma del proponente.)	

Universida literaria de Sevilla.

Circular núm. 1399.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado 4.º.—Anuncio. Se hallan vacantes en la facultad de Medicina nueve categorías de ascenso las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid», remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 27 de Julio de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.—Rubricado.—Es copia.—El rector, Antonio Martin Villa.

Circular núm. 1401.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado 4.º.—Anuncio.—Se hallan vacantes en la facultad de Farmacia tres categorías de ascenso las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid», remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 27 de Julio de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.—Rubricado.—Es copia.—El rector, Antonio Martin Villa.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Lucena.

Circular núm. 1404.

D. Joaquin Alvarez de Sotomayor, Comendador de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica, Gentil hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, caballero Maestrante de la Real de Sevilla, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, &c.

Hago saber: que con autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia y con arreglo á las disposiciones vigentes, se saca á pública licitacion la venta de maderas de alamo negro que han resultado de la poda y limpia ejecutada en el arbolado de los paseos de esta Ciudad, bajo los tipos y condiciones que al efecto se han establecido; cuyo remate tendrá lugar en estas casas de Ayuntamiento el dia 22 del corriente mes, por medio de proposiciones orales, desde la hora de las once á las doce de su mañana. Lo que se notoria en esta forma para conocimiento del público.

Lucena 3 de Agosto de 1863.—Joaquin Alvarez de Sotomayor.—Por mandado de S. S., Rafael Tapia, Secretario.

Alcaldia constitucional de Córdoba.

Circular núm. 1463.

Por acuerdo del Ayuntamiento y con aprobacion del Sr. Gobernador se saca á la subasta el afirmado del trozo de camino paralelo al costado Sur de la estacion del ferro-carril, bajo el tipo de 52 rs. el metro lineal, así como los acopios de conservacion de otros nueve trozos de la misma ronda, al precio de 34 rs. el metro cúbico de piedra en el trozo núm. 1.º; 36 rs. en el 2.º, 51.º, 4.º y 5.º; 38 rs. en el 6.º y 7.º; 40 rs. en el 8.º y 54 rs. en el último, habiéndose señalado para el remate el dia 31 del corriente á las doce en punto, en estas Casas Consistoriales, todo con arreglo al pliego de condiciones y demás antecedentes que para conocimiento de los licitadores se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal, debiendo presentarse las proposiciones que hicieren en la forma que determina el siguiente

MODELO.

D. N.º N.º, enterado del anuncio inserto en los diarios y Boletín oficial relativo á la subasta del afirmado de un trozo de camino de la ronda y de los acopios de conservacion de otros nueve, se compromete á tomar á su cargo las

obras de afirmado, al tipo de... metro lineal, y el acopio de materiales al precio de... metro cúbico. Aquí se espresará con distincion al precio que se ofrezca por cada uno de los trozos, fijándolo por letra, y el precio de cada uno de ellos. Fecha y firma.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quierán interesarse en la licitacion.

Córdoba 2 de Agosto de 1863.—El C. de Hornachuelos.

ANUNCIOS.

El dia 16 del actual tendrá lugar en las Casas Consistoriales de la ciudad de Córdoba y en presencia del Sr. Alcalde del mismo, el pago de los terrenos que en su término se espropian para la via férrea de Manzanares á Córdoba, en la huerta de la Reina alta, propiedad de los hijos y herederos del Excmo. Sr. Marqués del Salar.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, para que las personas que se crean en el caso de hacer reclamaciones á dicho pago con arreglo al art. 8.º de la ley de 17 de Julio de 1836, por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ó cualquier otro gravamen que afecte las fincas las presenten en forma legal.

Los propietarios que no se presenten á cobrar, tendrán entendido que, el importe de su indemnizacion, se consignará en la Caja general de Depósitos.

Córdoba 4.º de Agosto de 1863.—El Encargado de Espropiaciones, J. Alvarez Sarga.

Subasta de Avellanas.

Se vende en subasta el fruto de avellana en rama pendiente en la hacienda de la Jarosa, y se adjudicará al mejor licitador el dia 11 de Agosto próximo á las 12 de su mañana, en que se celebrará el remate en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villanueva de Córdoba, plazuela de Don Gómez, núm. 2, donde desde luego está de manifiesto el pliego de condiciones.

VENTA.

A voluntad de su dueño se vende un Molino harinero con cuatro pie-

dras y un cañal para cojer pescado situado en el rio Guadalquivir, muy inmediato á la villa de Peñafior, y la línea del Ferro-carril de Córdoba á Sevilla; cuya finca produce hoy la renta anual de 40,700 rs. sirviendo de conocimiento que se dará por el capital que produzca dicha renta á el cinco por ciento, deduciéndole la cuarta parte por razon de obras.

En la contaduría del Excmo. Sr. Marqués de Peñafior, establecida en Ecija, se darán cuantas instrucciones necesiten los licitadores.—Eoja 16 de Julio de 1863.

Fusion Carbonifera y Metalifera de Belméz y Espiel.

Sociedad minera.

Por disposicion del Consejo de Administracion de esta Sociedad acordada con presencia del artículo 21 del reglamento, se anuncia el pago de intereses correspondiente al primer semestre del corriente año.

Los Sres. Socios tenedores de acciones preferentes, pueden presentar los titulos desde el 20 del corriente en las oficinas de esta Sociedad, Coasta de Sto. Domingo, núm. 2, cuarto principal, todos los dias no feriados, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde.

Las carpetas para la indicada presentacion, se facilitan gratis en dichas oficinas.

Madrid 18 de Julio de 1863.—El Director gerente en Comision, Marcelino de Luna.

PERDIDA.

El Jueves 9 en la noche se extravió del cortijo nombrado Hurraca la baja, una potra de la propiedad de don Francisco Moyano, y de las señas siguientes: edad 5 años, pelo negro morcillo, y algunos blancos en la frente, lunar entre los hoyares, calzada de los pies, y alzada 7 cuartas y dos dedos, herrada con F. y M. enlazadas.

Circular núm. 1402.

Don Juan de Dios de la Cruz, abogado de los Tribunales de la Real Audiencia de Sevilla, Comendador de número de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, CORDOBA, 1863. Imp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.

Circular núm. 1403.

Don Juan de Dios de la Cruz, abogado de los Tribunales de la Real Audiencia de Sevilla, Comendador de número de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, CORDOBA, 1863. Imp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.

Circular núm. 1404.